

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMEN N°		ACTA N°
01	2014	01/2014

Montevideo, 05 de febrero de 2014

VISTO: Las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, al agregar el artículo 9 bis a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

RESULTANDO: I.- Que el artículo 9 bis de la Ley N° 18.331, establece que se consideran como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos:

A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación.

B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiéndose por tales las provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación.

C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular.

D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.

II.- Que dicha disposición refiere a datos que ya se encuentran en fuente pública relacionados a la identidad de su titular.

CONSIDERANDO: I) La necesidad de interpretar el tratamiento de datos personales no vinculados a la identidad de su titular.

II) Que los datos personales que no requieren previo consentimiento informado deben estar contenidos en listados.

III) Que por dictamen N° 26/2013, esta Unidad ha entendido que la palabra "listados" al no haber sido definida expresamente por el legislador, debe ser entendida en su sentido natural y obvio, según el uso general; y que de acuerdo con La Real Academia Española, listado viene del

participio listar, que significa formar o tener listas, enumeración, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades, que se hace con determinado propósito.

IV) Que toda interpretación sistemática y contextual de la Ley N° 18.331, debe realizarse de acuerdo con los principios rectores. Esta posición fue sostenida tanto por la URCDP como por la Unión Europea durante el trámite de adecuación, quedando plasmado así en la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 21 de agosto de 2012, relativa a la protección adecuada de los datos personales por la República Oriental del Uruguay en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales

ATENCIÓN: A lo expuesto, a lo previsto en las normas legales citadas y en el artículo 34 literales A) y B) de la Ley N° 18.331,

LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

DICTAMINA:

I.- Que el artículo 9 bis de la Ley refiere a datos que ya se encuentran en fuente pública relacionados a la identidad de su titular.

II. Que conforme a lo dispuesto en el Dictamen N° 26/2013, los datos personales que no requieren previo consentimiento informado deben estar contenidos en "listados" al momento de su recolección.

3.- Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

c.e.

**Fdo.: Mag. Federico Monteverde
Consejo Ejecutivo
URCDP**